JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez, que se pasa en la fecha memorial pendiente presentado previamente por el apoderado del demandante, y en esta oportunidad, en atención a que solo hasta el pasado 16 de junio último, regresó a la secretaría del juzgado, el expediente físico contentivo del proceso, el cual se encontraba en el superior para el trámite de la apelación de la sentencia, y sin que el mismo se encontrara escaneado o digitalizado, puesto que la remisión de la foliatura al superior ocurre antes del mes de julio de 2020, data a partir de la cual se comienza con el proceso de escaneo de expedientes de procesos activos en el despacho; igualmente, debo señalar que el memorial aludido, es presentado mediante mensaje de datos el 22 de febrero de 2021, y el día 24 de ese mismo mes y año, se le informo al memorialista, togado Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, por ese mismo medio electrónico, que consultada la información suministrada del título de depósito judicial objeto de entrega, con la radicación del proceso, y el portal digital de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se obtuvo resultado de depósito alguno o título asociado a este proceso; igualmente, se procedió nuevamente por la secretaria con la consulta del mencionado título con la radicación del expediente en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin obtener título asociado a este proceso, motivo por el cual se hizo necesario consultar con el portal del Banco Agrario de Colombia, esta vez con el expediente físico y confrontando los números de identificación de las partes, arrojando como resultado un título consignado por la suma de $ 279.241.262.oo, el cual solo se vio reflejado con el número de cedula del demandado José Didier Córdoba, mas no con el número de radicación del expediente. Por consiguiente, son las anteriores razones que han llevado a que previamente no se haya resuelto el aludido memorial, el cual ahora con el expediente devuelto en físico, se pasa al despacho para el pronunciamiento pertinente.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021

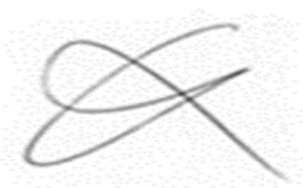

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JHOSTIN EFREN LONDOÑO VANEGAS Y/O
DEMANDADO: JOSE DIDIER CORDOBA PERDOMO Y/O
RADICACIÓN: 2017-00219

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al contenido del informe secretarial anterior, y devuelto a esta instancia el expediente físico contentivo del proceso, remitido aquel por el superior, y una vez decidida la apelación de la sentencia proferida en esta instancia, debe procederse entonces a la observancia de lo indicado en el art. 329 del CGP.

Igualmente, y respecto al memorial pendiente presentado por la parte activa, lo cual ocurrió previo al referido regreso del asunto a esta instancia, amén que es en virtud de aquella devolución del expediente que el despacho es enterado de la decisión de la referida alzada, confirmando además de manera parcial la decisión de primer grado, por lo que es solo hasta ahora que se puede entrar a resolver aquella petición, ya que la apelación aludida de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo y es proferida la providencia que resolvió aquel recurso (arts. 302 y 323 CGP), procederá entonces al despacho a ese fin, señalando su improcedencia, en esta oportunidad, debido a que, al aludir la solicitud en comento, a la entrega de dineros que eleva el demandante con ocasión de este proceso, es decir, relacionado ello con la ejecución de la sentencia proferida en el asunto, debe observarse por tanto lo dispuesto en el art. 305 ibídem, en el sentido de que al haberse apelado la sentencia proferida en esta instancia, y concedida en el efecto suspensivo, solo podrá exigirse la ejecución de aquella providencia, en ese caso, “a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior”, proveído que, adicionalmente, y conforme se anotó anteriormente, solo se pudo proferir a través de esta decisión escrita.

Siendo lo anterior así, luego de notificado por estado electrónico este auto, puede entonces el despacho entrar a resolver aquel pedido relacionado con la ejecución de la sentencia proferida en el proceso; de igual manera, debe

advertirse que para ese fin, como la sentencia de primera instancia es confirmada parcialmente por el superior, quien además es el que impone la condena al pago de sumas de dinero a los demandados, cuya sumatoria, incluido el valor de las agencias en derecho de segunda instancia, suman en total $279.126.014.oo, determina que queda pendiente de incluir en el valor total de la condena impuesta a los demandados, el monto de la respectiva liquidación de costas procesales, de ambas instancias, conforme lo dispone el art.366-1 del CGP, cuestión igualmente aquí ordenada; de allí que, es de advertir a las partes, que la entrega a autorizar por ese concepto, una vez esté en firme este auto, se hará por el valor consignado previamente por la pasiva, quedando pendiente de cubrir el total del valor de las costas, puesto que el título de depósito judicial verificado por la secretaría, por cuenta de este proceso y consignado por la pasiva, corresponde a la suma de $279.241.262.oo.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala-Civil, mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020.

2.- Por secretaria ordénese la liquidación de costas a cargo de los demandados José Didier Córdoba Perdomo y la empresa Palmirana de Aseo S.A. E.S.P., hoy VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P., en favor de los demandantes en un 50%, tal como lo dispuso la sentencia de segunda instancia.

3.- NEGAR en esta oportunidad, la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la ejecución de la sentencia de condena impuesta en el proceso a su favor, y conforme lo considerado anteriormente.

4.- DISPONER que estando en firme este auto, la secretaría dará cuenta del expediente y del memorial presentado por la activa, antes mencionado, para resolverlo y conforme lo anunciado atrás.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 24 DE JUNIO DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No. 100
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

6